



**ANTECEDENTES****I. Acto impugnado.**

- a. **Solicitud de información.** El quince de marzo de dos mil doce, Mario Enrique del Toro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México solicitó al Secretario Ejecutivo General, en formato digital, *el listado de ciudadanos insaculados que ya fueron notificados y capacitados que contenga el nombre y la dirección con corte a la fecha de catorce de marzo del año en curso.*
- b. **Remisión de la petición.** En la misma fecha, mediante oficio IEEM/SEG/3610/2012, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Dirección de Capacitación el escrito del recurrente para su análisis y respuesta, ordenando que se le informara lo conducente.
- c. **Opinión de la Unidad de Información.** El dieciséis siguiente, a través del oficio IEEM/SEG-UI/077/2012, la Secretaría Ejecutiva General envió a la Dirección de Capacitación el análisis de la Unidad de Información respecto a la procedencia de la solicitud del apelante.
- d. **Contestación.** En la misma data, el Director de Capacitación a través del oficio IEEM/DC/0985/2012 dio contestación al recurrente negándole la información que solicitó por estar clasificada como confidencial y reservada al referirse a datos personales que requieren el consentimiento de los ciudadanos.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO****II. Trámite y turno.**

- a. **Presentación del escrito de apelación.** El veintitrés de marzo del presente año, Mario Enrique del Toro en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del oficio IEEM/DC/985/2012.

- b. Trámite de la autoridad responsable.** El veintiocho siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el recurso de apelación y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México.
- c. Registro y radicación.** El mismo día, este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el libro correspondiente radicándolo con el número de expediente **RA/24/2012**, designándose como ponente para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia al Magistrado Raúl Flores Bernal.
- d. Admisión.** El veinte de abril del presente año, se admitió a trámite el recurso de apelación **RA/24/2012**, se tuvieron por admitidas las pruebas de las partes y al no haber más pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos del presente expediente al Magistrado Ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Precisión de la autoridad responsable, procedencia de la vía y competencia.** Previo a fijar la competencia de este Tribunal en el asunto que se resuelve, es necesario precisar la autoridad responsable, posteriormente determinar si la vía intentada por el actor (recurso de apelación) es idónea y finalmente si este Tribunal Electoral resulta competente para su resolución.



correcto considerar que la autoridad ordenadora fue realmente la que le contestó al partido político recurrente a través de la dirección ejecutora.

Lo anterior se robustece, porque el recurrente dirigió su solicitud de información a Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, asimismo en su escrito recursal lo señaló como autoridad responsable.

Resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia 129/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> bajo el rubro: **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE TENERSE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE DEMUESTRE QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, DIO CONTESTACIÓN POR ESCRITO"**.

Conforme con lo expuesto, se puede concluir válidamente que la autoridad contra quien realmente se dirige el recurso de apelación es la Secretaría Ejecutiva General, pues estimar lo contrario haría nugatorio el derecho del partido político a acceder a la justicia y la negativa de proporcionar información no podría ser impugnada a través de algún medio de impugnación en materia electoral, situación que no resulta jurídicamente aceptable al referirse al derecho fundamental de acceso a la información que exigen los instrumentos jurídicos para su efectivo ejercicio y protección.

En ese orden de ideas, al tratarse de un acto imputable a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme al artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, corresponde como medio idóneo para su impugnación el recurso de apelación regulado en dicho cuerpo normativo.



<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006 página 279.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV; 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 333, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas, conforme al artículo 1, del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>.

Este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 317 del Código Electoral en cita, porque el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por escrito el pasado veintitrés de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; consta la firma autógrafa de quien promueve; fue presentado dentro del plazo establecido para ello; se señalan agravios de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado y finalmente respecto al requisito de impugnar más de una elección, éste no resulta exigible al recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Tocante a la personería, legitimidad e interés jurídico (fracciones III y IV del precepto antes mencionado), se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculados.

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se basó en una supuesta opinión de una Unidad de Información que representa una interpretación particular y contradictoria.

- b) El partido político debe tener acceso a la información que solicitó en atención a los artículos 51, fracción II y 166 del Código Electoral del Estado de México, que señalan que el partido político tiene el derecho a vigilar el desarrollo del procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla.

**CUARTA. Litis.** Acorde con lo anterior, la controversia en el presente asunto se centra en determinar lo siguiente:

- a) Si el oficio IEEM/DC/985/2012 emitido por la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Capacitación contraviene el principio de legalidad al no estar debidamente fundado y motivado.
- b) Si la información que solicitó el recurrente, consistente en el *listado de ciudadanos insaculados que ya fueron notificados y capacitados que contenga el nombre y la dirección con corte a la fecha de catorce de marzo del año en curso*, le debe ser entregada por las razones que expone el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTA. Metodología de estudio.** Por cuestiones de orden técnico y de método los argumentos del actor se agruparon en dos agravios que guardan relación entre sí.

En primer lugar, se analizará el concerniente a la indebida fundamentación y motivación hecho valer por el actor en cuanto afirma que el acto impugnado viola el principio de legalidad, porque de manera incorrecta se aplicó sin ser aplicable, al caso concreto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y se basó en una opinión que representa una interpretación particular, contradictoria, no suscrita por funcionario electoral.



Acto seguido se analizará la viabilidad de la pretensión del actor en el sentido si debe o no, entregarse la información que solicito, porque afirmó el apelante resulta procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 166 del código comicial de la entidad.

Respecto a la manera como son estudiados los motivos de disenso, es aplicable la jurisprudencia 4/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>4</sup>.

**SEXTA. Estudio de fondo.** En el caso en estudio, como se ha mencionado, el acto impugnado tiene su origen en una petición que realizó el Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 51, fracción II del Código Electoral del Estado de México, donde solicitó de la autoridad responsable el *listado de ciudadanos insaculados que ya fueron notificados y capacitados que contenga el nombre y la dirección con corte a la fecha de catorce de marzo del año en curso.*

En este contexto, resulta necesario transcribir la solicitud realizada por el apelante.

[...]

**ING. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL**

Secretario Ejecutivo General del IEEM.

Quien suscribe, Lic. Mario Enrique del Toro, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 51 fracción II del Código Electoral del Estado de México, vengo a solicitar gire instrucciones a quien corresponda a fin de hacer llegar a esta representación, la siguiente información en **formato digital**:

**UNICO:** Listado de ciudadanos insaculados que ya fueron notificados y capacitados que contenga el nombre y dirección, con corte a la fecha de 14 de marzo.

Sin más por el momento y en espera de contar con su apreciable apoyo, quedo de Usted.

[...]



<sup>4</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

Respecto a esta solicitud, el diecinueve de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Capacitación mediante oficio IEEM/DC/985/2012 notificó al actor la siguiente respuesta:

[...]

**LICENCIADO MARIO ENRIQUE DEL TORO**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**ANTE EL CONSEJO GENERAL.**

**PRESENTE**

En atención al oficio IEEM/PRD/105/2012 de fecha 14 de marzo de 2012 y a los oficios IEEM/SEG/3610/2012 e IEEM/SEG\_UI/077/2012 de fecha 15 y 16 de marzo de 2012, respectivamente, adjuntó al presente, le hago de su conocimiento de conformidad con la opinión Técnica de la Unidad de Información que el Listado de ciudadanos insaculados que ya fueron notificados y capacitados que tenga el nombre y la Dirección, con corte a la fecha 14 de marzo de 2012, no le podrá ser proporcionada, debido a que contiene datos personales de los ciudadanos insaculados y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el (sic) Estado de México y Municipios, es información clasificada como reservada y confidencial y que solamente podrá ser proporcionada con el consentimiento de los ciudadanos que en ella registran.

Por lo anterior se sugiere de acuerdo a la opinión técnica de la Unidad de Información, que solicite a través de sus (sic) representantes de su partido político ante los Consejos Distritales que requiera el acceso a las bases de datos de los ciudadanos insaculados notificados y capacitados, tomando en consideración que su acceso a esta información únicamente puede darse para llevar a cabo actos de vigilancia, sin que ello implique su transmisión, ni la posibilidad de molestar a los ciudadanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]

La opinión de la Unidad de Información respecto a la improcedencia de la solicitud de información del partido político recurrente, consistió en:



"(...) III. PROCEDENCIA DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES, FRENTE A UNA SOLICITUD DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL. Como destaca de lo expuesto en los numerales anteriores, los datos personales constituyen información de la vida privada de las personas, motivo por el cual, las actividades del Estado a través de sus instituciones públicas, encuentran limitaciones y reglas a seguir en el uso y tratamiento de los mismos. En efecto, la regla importante de tener en cuenta cuando se pretende hacer un tratamiento o transmisión de datos personales, es que éstos se rigen por el principio de finalidad.

Para el caso que nos ocupa, destaca que el Instituto Electoral, hace un tratamiento de los datos personales en las bases de datos denominadas listas nominales; este tratamiento se hace plenamente apegado a derecho, en virtud de que es una atribución que concede el Código Electoral del Estado de México al Consejo General y a los Consejos Distritales y Municipales, según corresponde a cada uno en la etapa respectiva de la integración de las Mesas de Directivas de Casilla. De tal suerte la finalidad del tratamiento de las listas nominales se traduce en seleccionar a los ciudadanos que integran dichas mesas para los procesos electorales en el Estado de México.

Resulta indispensable valorar, que las personas que integran las Mesas Directivas de Casilla, son ciudadanos, no servidores públicos, que su participación como funcionarios en una mesa, tiene que ver primeramente con una cuestión aleatoria, ya que se integran con base en un sorteo e insaculación; no es un acto voluntario de las personas solicitar participar en el proceso electoral dentro de las Mesas de Directivas de Casilla, aunque puede traducirse en un derecho y obligación ciudadano de poder participar en los procesos electorales.

Así, se requiere además un tratamiento de los datos personales para llevar a cabo la notificación de que fueron seleccionados, a partir del procedimiento de insaculación, citarlos para capacitarlos y para darles su nombramiento si al final fueron nombrados dentro de los propietarios o suplentes. Esto nos lleva a la conclusión de que usar sus datos personales de ubicación para hacer de su conocimiento la posibilidad de integrar las mesas y lograr su participación en las capacitaciones y al recibir su nombramiento, implica un acto de molestia, pero plenamente legitimado y legal, por constar en el Código Electoral.

Bajo esta visión, los nombres de las personas que se encuentran dentro del procedimiento que lleva a cabo este Instituto para seleccionar a las personas que integran las Mesas de Directivas de Casilla, constituyen datos personales confidenciales de acuerdo a lo previsto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, puesto que no se trata de funcionarios nombrados y algunos de ellos se quedan en el proceso.

Para el caso que nos ocupa, la información de nombres y dirección fue solicitada a la Dirección de Capacitación por el representante de un partido político acreditado ante el Consejo General, que tiene derecho a participar como miembro de éste con derecho a voz y sin voto y en su caso a tener acceso a los documentos necesarios para discutir los temas que someten a consideración del Consejo General.

En virtud de esto, queda claro que la lista de ciudadanos insaculados para formar parte de las Mesas Directivas de Casilla, que ya fueron notificados y capacitados, no es un tema que haya estado en el orden

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

del día de las sesiones del Consejo General y que su entrega a sólo uno de los integrantes del Consejo sea indispensable para la discusión de temas competencia del mismo.

Por otro lado, normativamente tampoco existe la obligación de entregar esta base de datos personales, por lo que en todo caso su transmisión requeriría de la autorización de cada uno de los ciudadanos.

No debe dejarse de lado que el procedimiento aún no está concluido y que no han sido nombrados los funcionarios de casilla; es hasta la determinación final en que los datos se hacen públicos a través de diferentes medios; por lo anterior, resulta evidente que los representantes de partidos políticos ante el Consejo General, no cuentan con atribuciones para solicitar la entrega de estas bases de datos personales.

En contra sentido, el artículo 166 del Código Electoral, dispone que los representantes de los partidos políticos o coaliciones, pueden vigilar el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla e incluso tener acceso a toda la información previa solicitud y el Presidente del Consejo no puede negarse. Con base en lo anterior, se sugiere orientar al representante del partido político ante Consejo General, para que los representantes de su partido político ante los Consejos Distritales o Municipales, soliciten acceso a los datos personales.

De la interpretación sistemática en sentido estricto del artículo 166 del Código Electoral del Estado de México y los artículos 25 Bis, fracción I, 26 y 27 de la Ley de Transparencia, debe entenderse que los representantes de partidos políticos ante Consejos Distritales y Municipales, tienen derecho de acceso a estas bases de datos, pero no así a su transmisión; asimismo, queda clara que el acceso debe darse únicamente con el objetivo de que verifiquen el procedimiento de selección de los funcionarios de casilla; por lo que debe hacerse de su conocimiento que están impedidos a utilizarlos para cualquier fin distinto a la vigilancia del procedimiento.



**CONCLUSIONES:** Se sugiere a la Dirección de Capacitación, orientar al representante del partido político ante el Consejo General, para que solicite a los representantes de su partido ante Consejos Distritales o Municipales, que requieren acceso a las bases de datos de los ciudadanos insaculados capacitados, tal como se tenga, previa aclaración de que su acceso únicamente puede darse para llevar a cabo actos de vigilancia, sin que ello implique su transmisión, ni la posibilidad de molestar a los ciudadanos, ya que corresponde a las diversas áreas del Instituto la comunicación con los mismos."

Documentos que se les otorga el respectivo valor probatorio que señalan los artículos 326 fracción I y II, 327 fracciones I y II, 328 y 329 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el recurrente hace valer como **primer agravio** que el oficio IEEM/DC/985/2012 contraviene el principio de legalidad, al no estar

debidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable aplicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; siendo que el partido político no tiene la calidad de gobernado y por tanto no le resulta aplicable, criterio que dice el apelante, ha sido sostenido por este Tribunal en el recurso de apelación RA/17/2011.

En principio es necesario precisar que los artículos 16, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación de las autoridades electorales de fundar y motivar todos sus actos y resoluciones, como un imperativo del principio de legalidad.

La fundamentación y motivación implica que las autoridades, al realizar algún acto de molestia a los gobernados, deben señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debiendo existir además adecuación entre los motivos y normas aplicables al caso concreto.

Al respecto debe distinguirse entre falta e indebida fundamentación y motivación, pues su ausencia es una violación procesal donde no se cita la norma en que se apoya una resolución y no se expresan las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras la segunda es una violación de fondo, que se presenta cuando no hay una adecuación entre los motivos invocados por la autoridad y las normas que aplicó al asunto.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de debida fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales que resulten aplicables, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, no actualizan la hipótesis jurídica prevista por la norma aplicable al asunto.

Sirve de apoyo para lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**<sup>5</sup>.

Como ha quedado expuesto, el recurrente se agravia, porque de acuerdo a su dicho, la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó el acto impugnado, por lo que concluye es ilegal y contradictorio.

En principio no le asiste la razón al actor al sostener que la autoridad responsable *no debió apoyarse en la opinión técnica de la Unidad de Información al no estar suscrita por funcionario electoral que desempeñe un cargo específico, y además, representa una interpretación particular*, ello porque el Secretario Ejecutivo General al hacer suya dicha opinión, valida el documento que lo contiene debiendo entenderse como suscrito por aquel y emitido por la citada dependencia en auxilio del órgano central.

Lo anterior sumado a los hechos de que el apelante no manifiesta en su escrito de demanda desconocer la opinión de la Unidad de Información y la autoridad responsable no la rechaza en su informe circunstanciado, por el contrario, la utiliza como fundamento para negarle al apelante la información que solicitó, a los que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326 fracción I y II, 327 fracciones I y II, 328 y 329 del Código Electoral del Estado de México.

Por tal motivo, los argumentos vertidos por la Unidad de Información en la que deben ser considerados como parte del oficio IEEM/DC/0985/2012 al hacerlos suyos la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Capacitación.



<sup>5</sup> Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

Al respecto, resulta aplicable por analogía lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 5/2002 titulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN"** en cuanto que señala que la fundamentación y motivación puede encontrarse en todo el escrito como un documento completo y no en partes, al constituir una unidad.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que la determinación de la autoridad responsable para negarle la información al apelante se basó en las siguientes razones y fundamentos:

	RAZÓN	FUNDAMENTO
1)	La información que solicita el partido político contiene <b>datos personales</b> de los ciudadanos insaculados.	La opinión técnica de la Unidad de Información.
2)	Los datos solicitados es información clasificada como <b>reservada y confidencial</b> y que sólo puede ser proporcionada con el <b>consentimiento</b> de los ciudadanos que en ella se registran.	La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con respecto a las anteriores razones la opinión técnica de la Unidad de Información señaló:

	RAZÓN	FUNDAMENTO
1)	<ul style="list-style-type: none"> <li>La información es relativa a la <b>vida privada</b> de las personas.</li> </ul>	<p>Artículos 2 fracción II, 5, 8, 25, 25 bis, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículos 138 y 166 del Código Electoral del Estado de México.</p>



RAZÓN	FUNDAMENTO
<p>2) a) El Instituto Electoral del Estado de México esta <b>obligado a proteger los datos personales</b> a través de medidas necesarias que garanticen su <b>seguridad, secreto y sigilo</b> correspondiente.</p> <p>b) los archivos que contienen datos personales <b>se rigen por el principio de finalidad</b> lo que significa que los datos personales <b>únicamente pueden ser utilizados para los fines que fueron recabados</b> y no pueden ser revelados <b>sin el consentimiento de su titular</b>.</p> <p>c) Se refiere a datos de personas que aún no son funcionarios electorales.</p>	
<p>3) Los representantes de los partidos políticos no cuentan con atribuciones para solicitar la entrega de estas bases de datos personales, porque:</p> <p>a) No fue un tema que haya estado incluido en el <b>orden del día</b> de las sesiones del Consejo General.</p> <p>b) La entrega a uno sólo uno de los integrantes del Consejo General <b>no es indispensable para la discusión</b> de temas competencia del mismo.</p> <p>c) El procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla <b>no ha concluido</b> y cuando exista la <b>determinación final se harán los datos públicos</b> a través de los diferentes medios.</p>	<p>Artículos 51 fracciones II, VI, 84, 85, 86, 95 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Artículos 1, 2, 8, 13, 14, 15 y 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esencia, la autoridad responsable se basó en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para llegar a la conclusión de que la información solicitada por el apelante es confidencial y reservada porque se refiere a datos personales, por tanto, la autoridad está obligada a protegerlos y a no proporcionarlos sin el consentimiento de los ciudadanos, en atención al principio de finalidad que significa que los datos únicamente pueden ser utilizados para los fines que fueron recabados.

De una interpretación conjunta de los preceptos que cita como fundamento de su determinación, (artículos 2 fracción II, 5, 8, 25, 25 bis, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de México y Municipios), así como de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos de sus reformas aprobadas en los años dos mil siete<sup>6</sup> y dos mil ocho, se colige que la intención del legislador al prever el acceso restringido a determinada información, no fue la de obstaculizar el ejercicio de atribuciones de las autoridades, por lo que de una interpretación armónica de los citados preceptos, debe entenderse que la autoridad que posea información confidencial por contener datos personales, puede transmitirla, siempre que sea en ejercicio de sus atribuciones y se adopten las medidas necesarias para su protección.

En ese sentido, la autoridad responsable al equiparar al partido político como gobernado a título particular y no como entidad de interés público, no ajusta de manera correcta la solicitud del apelante a la norma y por tanto, aplica de manera incorrecta la ley en cuestión violentando así el principio de legalidad al no estar debidamente motivada la contestación que le dio al actor, ello por no actualizarse la hipótesis jurídica prevista en la norma aplicable al asunto y otorgarle consecuencias jurídicas correspondientes como particular.

Sobre el tema, este Tribunal se pronunció al resolver el RA/17/2011 aprobado en sesión pública el cuatro de mayo de dos mil once al señalar que *a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos Distritales, no los rige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ni el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México*, ello sobre la base de que esos cuerpos normativos regulaban a los gobernados-gobernantes respecto del ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la información.

En tal precedente se razonó que los representantes de los partidos políticos, al ser parte integrante de los Consejo Distritales, no podían ser considerados como gobernados, quienes para tener acceso a la

<sup>6</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2204-II, martes 1 de marzo de 2007.



información deben sujetarse a las reglas y procedimientos previstos en la ley citada.

No obstante, se hizo la acotación de que tal conclusión refería *únicamente respecto del acceso a la información a la cual tienen derecho por ser parte integrante del mencionado órgano desconcentrado, y siempre y cuando sea necesaria para el desarrollo de sus actividades inherentes a dicha presentación.*

En el caso, como se mencionó en párrafos anteriores, la petición devenía de un instituto político, y que se fundamentaba en el artículo 51, fracción II del código comicial local, es decir, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; lo que hace patente la idea que se trata de una solicitud de un integrante de un órgano electoral (sea concentrado o desconcentrado), y que implícitamente estaba destinada para cumplir con la finalidad de participar en alguna etapa del proceso comicial que actualmente se encuentra en curso.

En ese sentido, la autoridad responsable deja de observar el principio de legalidad contenido en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Estado de México, al utilizar de manera incorrecta tales ordenamientos a la consulta motivo del presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No es óbice a lo anterior que el precepto antes analizado sea referente a representantes de partidos políticos registrados ante los órganos desconcentrados y que el caso se aplique a un representante ante el Consejo General, dado que ambas figuras son esencialmente iguales en cuanto a que ostentan una representación política y que además, forman parte de un determinado órgano electoral.

Conforme con lo anterior, el agravio expresado por el partido político resulta **FUNDADO**, ya que como quedó demostrado, la responsable no debió negar la información solicitada sobre la base de que, conforme a los diferentes ordenamientos de transparencia, ésta resultaba reservada

y confidencial ya que tales cuerpos normativos no resultaban del todo aplicables a la consulta formulada por el instituto político peticionario.

En consecuencia al no estar debidamente fundado y motivado el oficio IEEM/DC/985/2012 emitido por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Dirección de Capacitación, lo procedente es revocarlo.

Tocante al segundo agravio, el partido político apelante, hace valer diversos argumentos consistentes en que la autoridad responsable debió proporcionarle la lista de ciudadanos insaculados en la forma que lo planteó por las siguientes razones:

- a) Como entidad de interés público, la información es necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas: la de participar en la observación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral conforme lo dispone el artículo 51 fracción II del código de mérito.
- b) Porque el artículo 166 último párrafo del Código Electoral del Estado de México señala que los representantes de los partidos políticos tienen el derecho de acceder a toda la información en el procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla.
- c) Se cumplieron con los requisitos que la ley exige a los partidos políticos para tener acceso a la información solicitada de un procedimiento referente al programa de capacitación aprobado por el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/152/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En primer lugar, se hace mención que el estudio de dichos planteamientos podría estimarse innecesario, en razón de que el acto impugnado ya ha sido revocado. No obstante, este Tribunal procede a su análisis, atendiendo al principio de exhaustividad y además por considerarlo necesario para analizar y resolver - en su caso - otorgar la procedencia de la información solicitada, dado que éste es el fin último del apelante.

Precisado lo anterior, tenemos que el actor solicitó de la autoridad responsable, el listado de ciudadanos insaculados que fueron notificados y capacitados que incluyera sus nombres y direcciones con corte a la fecha de catorce de marzo del año en curso.

Para poder determinar la naturaleza de esta información, así como su acceso y/o transmisión, se debe considerar en principio su origen, esto es, que en términos de lo dispuesto por el artículo 166 del código comicial de la entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México obtuvo los datos con motivo de sus funciones al realizar la primera insaculación con base en la Lista Nominal de Electores.

Esto es, la información solicitada por el actor es extraída de los documentos que entrega el Instituto Federal Electoral a su homologo local, mediante convenio de apoyo y colaboración que celebran ambas partes para el proceso electoral desarrollado en esta entidad durante el presente año, según acuerdo IEEM/CG/154/2011<sup>7</sup> aprobado en sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil once.

En el convenio de referencia, se señaló en su cláusula segunda apartado a), numeral 1.4 que el Instituto Federal Electoral se compromete a proporcionar al Instituto local, para su consulta y utilización, en la forma y términos detallados en el Anexo Técnico del Convenio y conforme a las leyes aplicables la siguiente documentación:

- Padrón Electoral en el apartado correspondiente al Estado de México.
- La Lista Nominal de Electores definitiva para publicación y la definitiva con fotografía, en los apartados correspondientes al Estado de México, debidamente actualizadas, ordenadas por distrito electoral local, municipio y sección electoral, y conforme al marco geográfico aprobado por el Consejo General del instituto local.



<sup>7</sup> Consultable en el portal de internet [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx).

- El Catálogo General de localidades por municipios.
- Entre otros documentos.
- Adicionalmente se comprometió a entregar toda la información y documentación de carácter electoral del Estado de México, que el instituto local solicite para cumplir con sus fines.

Para fines ilustrativos se expondrá lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la naturaleza de la Lista Nominal y la información contenida en la misma.

La Lista Nominal de Electores es el documento elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar, como lo señala el artículo 191 apartado 1 del código en cuestión.

Por su parte, el artículo 171, apartado 3 del anterior ordenamiento señala que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código comicial federal, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por el citado código federal de la materia y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

A nivel federal, el artículo 192, apartado 2 del código de mérito señala que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Por tanto, la naturaleza de los datos solicitados por el actor, por disposición legal a nivel federal y estatal, son clasificados como



**confidenciales, lo cual muestra que su acceso es restringido, salvo los casos de excepción que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley.**

Aclarado lo anterior, lo consecuente es determinar si los datos solicitados se encuentran en un caso de excepción marcado en nuestra Carta Magna, que permita tener acceso a los mismos, pues de lo contrario, aun tratándose de integrantes del propio órgano electoral (Consejeros o representantes de los partidos políticos), su acceso resultaría restringido.

Para discernir esta cuestión, se procede a realizar un estudio del derecho fundamental de protección de los datos personales, ello porque la naturaleza de la información se encuentra relacionada a éste.<sup>8</sup>

Este derecho surge en México debido a los avances tecnológicos en el mundo de la informática, donde se reconoce la necesidad de proteger la privacidad del individuo en lo que se refiere a la protección de sus datos personales.

En dos mil ocho se aprobó la iniciativa de reforma al artículo 16 de nuestra constitución suprema, donde se estableció de manera literal:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

"... ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para

<sup>8</sup> Es ilustrativo sobre este tópico el razonamiento del Tribunal Constitucional Español en la sentencia STC 292/2000, al sostener que: "... El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo..."

otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."<sup>9</sup>

Este derecho fundamental es regulado directamente por el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal precepto establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por dato personal se entenderá a la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

En los diferentes órdenes de gobierno tomando en cuenta los criterios internacionales<sup>10</sup> y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en esta disposición constitucional, han establecido niveles de seguridad básico, medio y alto, dependiendo del tipo de datos personales.

Es decir, existen datos personales sensibles o especialmente protegidos al revelar aspectos muy íntimos y particulares de la vida privada de las personas, que merecen medidas de protección más exigentes y robustas.

Lo anterior obedece al hecho de que es deber de los sujetos obligados adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad y confidencialidad de los datos personales.

Es importante no confundir el derecho a la protección de datos personales con los derechos que comprende, como el de acceso,

<sup>9</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2653-II, jueves 11 de diciembre de 2008.

<sup>10</sup> Uno de los instrumentos internacionales es la propuesta conjunta para la redacción de estándares internacionales para la protección de la privacidad, en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, acogida favorablemente por la 31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid.



corrección, rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes, porque el primero está dirigido de manera directa a los sujetos que poseen esos datos y se traduce en el deber de protegerlos en cuanto es un derecho de la persona, mientras que el ejercicio de los segundos, corresponde propiamente al gobernado.

Así por ejemplo, el derecho de oposición no es otra cosa que la facultad del gobernado para impedir que determinados datos personales, cuya titularidad le corresponde, sean tratados con fines de publicidad.

Sin embargo, este derecho está sujeto a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, que por la trascendencia del asunto puede ceder ante otros. Por tanto, en estos casos se debe realizar una ponderación entre ambos derechos, considerando el bien común, puesto que su categoría de fundamental no puede ser argumento para que esté por encima de cualquier interés social o público, es decir, el hecho de que cierta información se encuentre clasificada como confidencial no tiene como consecuencia una restricción absoluta a su acceso, siempre que se asegure el acceso restringido a la misma y que dicha información no sea utilizada con propósitos distintos a aquellos para los que fueron transmitidos.

Lo anterior es acorde con las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro "**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**" e "**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**"<sup>11</sup>



<sup>11</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, tomo I; pp. 655 y 656.



En este orden de ideas, cuando la excepción se encuentra establecida por la norma, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular, al ser otorgados por ministerio de ley.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la protección de los datos personales de los ciudadanos, encuentra los supuestos de excepción en las leyes que rijan el tratamiento de datos, por razones de:

- a) Seguridad nacional,
- b) Disposiciones de orden público,
- c) Seguridad y salud públicas o
- d) Para proteger los derechos de terceros.

Es necesario aclarar que las excepciones antes señaladas deben ser entendidas de manera restrictiva, por tanto no puede aceptarse tópico distinto a las aquí señaladas, ello en razón de que la finalidad del precepto aquí analizado busca la protección de los datos personales de los ciudadanos, procurando en la medida de lo posible, limitar su difusión, máxime que la conjunción utilizada por el legislador ordinario fue de tipo disyuntiva, que conforme a la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse como aquella que *denota exclusión, alternancia o contraposición entre dos o más personas, cosas o ideas*, entre supuestos de excepción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el caso en estudio, si bien la información solicitada por el apelante, contiene datos personales de ciertos ciudadanos, ésta podría encontrarse (total o parcialmente) dentro de una excepción señalada en el artículo 16 Constitucional al estar vinculada con una cuestión de orden público, específicamente por estar prevista en el artículo 166 último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

En lo que interesa, dicho precepto señala que los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los Consejos respectivos, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo (el procedimiento

para la integración de las Mesas Directivas de Casilla) y tendrán acceso a toda la información previa solicitud, la cual no puede ser negada por el Presidente del Consejo. Los partidos políticos podrán verificar las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

La reserva de ley a que se hace alusión permite que los representantes de los partidos políticos, previa solicitud, tengan acceso a toda la información relativa al procedimiento de integración de los centros de votación, y que puedan verificar las etapas de insaculación notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de dichas receptoras.

A primera vista y gramaticalmente hablando se pensaría que la expresión *toda la información*, debe estimarse como absoluta, sin embargo, el mismo precepto acota la reserva a aquella información que se relacione con el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, además, que ésta debe ser necesaria para que los partidos políticos puedan verificar las distintas etapas que conforman dicho procedimiento.

Asimismo, este Tribunal precisó, al resolver el multicitado RA/17/2011, que aun cuando el artículo 118, fracción X del Código comicial, imponía una obligación gramatical de proveer a los presidentes de los Consejos Distritales toda la información, y toda aquella documentación que le fuera solicitada por parte de los Consejeros y los representantes de los partidos políticos, de una interpretación sistemática y funcional, se concluyó que dicha obligación debe entenderse en razón de la necesidad, justificación o utilidad en función del estricto cumplimiento de los objetivos, fines, actividades, derechos o prerrogativas inherentes a los partidos políticos.

Así, se concluyó que para que sea procedente el proveer o expedir la información, documentación o copias certificadas contenida en el precepto, debe justificarse que sea necesaria para el libre desempeño de sus actividades en función del proceso electoral.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

EXPEDIENTE: RA24//2012

La conclusión antes aludida resulta atinente al caso concreto, dado que, ambos preceptos son complementarios, pues el diverso 118 del citado cuerpo normativo, regula de manera genérica la entrega de información solicitada por los partidos políticos a través de su representantes en los órganos desconcentrados distritales, mientras que el artículo 166, lo hace manera específica, tratándose del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

En conclusión, para que la reserva de ley en estudio se actualice es necesario que la información solicitada esté relacionada con:

- a) El procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla;
- b) Que sea necesaria para que el partido solicitante pueda verificar alguna o varias de las etapas de: insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de esas mesas de casilla; y
- c) Se justifique que sea necesaria para el libre desempeño de sus actividades en función del proceso electoral, en el caso, el procedimiento de vigilancia.



Solamente en los supuestos en que la información solicitada actualice todas las condicionantes, la reserva de ley del artículo 166 del Código Electoral del Estado de México cobrará vigencia y permitiría la divulgación de los datos personales que sean estrictamente necesarios para que el instituto solicitante cumpla con la obligación de verificación ahí contenida.

De esta forma, lo conducente en el presente fallo, es analizar si en el caso concreto, la información solicitada por el Partido de la Revolución Democrática actualiza la reserva de ley anunciada, pues sólo en ese supuesto, se podría eliminar la restricción existente.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

artículos 78, 81, 85, 86, 95 y 166 del código comicial de la entidad, se obtiene que:

- La organización de las elecciones en la entidad es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- En el Instituto referido participa el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
- El Consejo General es su órgano superior de dirección que se conforma con un Consejero Presidente, seis consejeros electorales asimismo de representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo General, quienes concurren con voz pero sin voto.
- La ley determina las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como la manera en que el poder legislativo, partidos políticos y ciudadanos participa en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- El Código Electoral del Estado México, establece el procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, donde los representantes de los partidos políticos participan mediante su vigilancia, debiendo contar para ello, con toda la información que se haya generado en el mismo y que sea necesaria para el cumplimiento de esa función.



Lo anterior permite concluir que el partido político actor, es corresponsable de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral (función estatal) con fundamento en el artículo 51, fracción II del código comicial de la entidad.

Sobre el tema, este Tribunal se pronunció en el citado recurso de apelación RA/17/2011, donde se sostuvo que la prerrogativa de los partidos políticos consistente en la participación, preparación, desarrollo y

vigilancia de los procesos electorales, implicaban una obligación de vigilancia y de corresponsabilidad en dicho proceso; lo que se traduce en que los partidos pueden participar sin restricciones en los referidos aspectos del proceso comicial.

Como ha quedado expuesto, por disposición de ley, cierta información que pertenece al ámbito privado, puede ser proporcionada por así convenir al interés público. La finalidad de este proceder, fue expuesta en el año dos mil ocho, en la Minuta enviada por el Senado de la República a la Cámara de Diputados, al aprobarse la reforma constitucional al artículo 16, en la que se señaló: *"... el derecho a la privacidad encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos personales puede ceder frente al de acceso a la información pública; en el que por razones de interés público el primero se encuentra exceptuado de la aplicación de algunos de los principios que lo sustentan."*<sup>12</sup>

Por lo tanto, se colige que si en el proceso electoral intervienen los partidos políticos a través de sus representantes, con el fin de realizar actos de vigilancia, en la organización de las elecciones, entonces estos actos deben ser considerados como una cuestión de interés público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez resuelto lo anterior, ahora se analiza si la información solicitada por el actor, resulta necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El actor solicitó literalmente, según se desprende de su escrito de quince de marzo de dos mil doce (documental privada que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción II y 328 del Código Electoral del Estado de México): *"... listado de ciudadanos insaculados que ya fueron notificados y capacitados que contenga el nombre y la dirección con corte a la fecha de 14 de marzo."*, y justificó su proceder únicamente en el artículo 51, fracción II del código comicial, es decir, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial.

<sup>12</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2653-II, jueves 11 de diciembre de 2008.

Asimismo, en su recurso de apelación, adicionó que la necesidad de contar con dicha información, en este caso, era en materia de integración de las mesas directivas de casilla y agregó el artículo 166 del código electoral de la entidad.

Esto es, de una lectura íntegra del escrito de petición y del que contiene el recurso de apelación se advierte que el recurrente solicitó un listado con dos datos personales de los ciudadanos que fueron insaculados por el Consejo General: el nombre y su dirección, ello con la finalidad de participar en la observación, desarrollo y vigilancia de la conformación de las mesas directivas de casilla.

No existe duda que los datos están vinculados con una etapa del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla [inciso a)], por tanto sólo resta determinar si es que los datos solicitados [nombre y dirección] resultan necesarios para que, como lo aclara el apelante, pueda verificar de manera específica la correcta integración de esas mesas de casilla [inciso b)] y si está justificada su necesidad para el libre desempeño de la actividad para la que particularmente fue solicitada [inciso c)].

Respecto al inciso b) la calidad de los ciudadanos que deben estar en la lista solicitada por el partido político es que éstos estén notificados y capacitados, por tanto, se entiende que la información busca verificar desde la primera insaculación que la conformación de las diferentes mesas directivas de casilla se haga con apego a la ley aplicable.

Resulta relevante el término *verificar*, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, verificar. (Del lat. verificāre). 1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo. 2. Realizar, efectuar. 3. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó, la acepción más acorde al contexto en que se utiliza esta acepción es, la contenida en la primera opción, dado que los partidos políticos deben comprobar o examinar la verdad de los actos realizados durante la primera etapa de insaculación.

De esta forma, se concluye el derecho del peticionario de acceder a determinada información para comprobar la veracidad de los actos realizados por la autoridad electoral en la primera etapa de insaculación, con la finalidad de que no existan irregularidades que afecten la siguiente etapa, y por consiguiente la conformación de las casilla electorales.

Tocante a la justificación de la necesidad de la información solicitada [inciso c)], se advierte que solamente sea acreditada respecto al nombre, y parcialmente al domicilio, pues como se demostrará a continuación, el dato del domicilio que resulta necesario para el accionante es solamente la sección electoral.

Conforme al artículo 128 del Código Electoral del Estado de México, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Residir en la sección electoral respectiva;
- V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;
- VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Acorde con lo transcrito, y en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del código de mérito, las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad

electoral son órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo hacer respetar la libre emisión, efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

El actor como integrante del Consejo General, para poder verificar que los ciudadanos sorteados en la primera insaculación cumplen algunos de los requisitos señalados anteriormente, primeramente debe tener identificados a los ciudadanos conociendo su nombre y apellido, pues de lo contrario no podría ejercer su función de revisar los requisitos de tales ciudadanos insaculados como lo ordena el artículo 166 del código comicial cuando establece: "...El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código."

Es decir, cómo podría el recurrente verificar si los ciudadanos se encuentran en ejercicio de sus derechos político electorales, si son servidores públicos o si son delegados municipales, si no cuentan con el nombre del ciudadano para hacerlo.

Tocante al domicilio, la Sala Superior sostuvo al resolver el SUP-RA-108/2009 que ese dato personal se constituye con múltiples elementos, como lo eran, la calle, nomenclatura, colonia, código postal, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

También concluyó respecto a la *confidencialidad* que si bien el nombre se encontraba asociado un dato personal (en ese caso el municipio), no se encontraba vinculada con algún otro dato que pusiera la descubierto las características físicas, morales o emocionales de un individuo, su origen étnico o racial, o aspectos inherentes a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, tampoco podía considerarse atentatorio de dicho principio.

Con lo anterior, se permite colegir *mutatis mutandis* que el domicilio es un dato intrínsecamente personal, conformado por varios elementos, que se



entiende pudieran ser fraccionados a fin de que se brinde acceso a uno o varios de éstos, sin que se ponga en descubierto las características íntimas de los sujetos.

Asimismo, que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, 177, párrafo 3, 184, párrafo 2, inciso b) y 187, párrafo 1, incisos b y c, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se tiene que la sección constituye un elemento del domicilio.

En efecto, de la lectura de los preceptos antes citados, el ordenamiento electoral federal refiere que, tratándose de materia electoral, todo domicilio se encuentra inmerso en una sección electoral específica, término que conforme al artículo 191, fracción del mismo ordenamiento debe ser entendida como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

En ese sentido, convencionalmente el domicilio se entiende compuesto por elementos como la calle, número, colonia, código postal, municipio y entidad federativa, tratándose del ámbito electoral, se puede adicionar válidamente la sección electoral.

Ahora bien, como se estableció, el partido solicitante busca verificar la que la correcta conformación de las mesas directivas que habrán de instalarse en jornada electoral del proceso local que actualmente se encuentra en curso, sin que se advierta alguna manifestación respecto a alguna actividad adicional.

En ese sentido, cobra relevancia que el requisito respecto a la residencia o morada de quienes pretendan conformar una mesa receptora de votación gira en torno a una sección electoral específica, más no a una calle, colonia, municipio, u otro dato de esa índole, por tanto, el dato a comprobar por el instituto político en ese tema, es precisamente la sección electoral a que pertenecen los distintos ciudadanos insaculados.



En ese orden de ideas, la información que resulta pertinente, viable y necesaria que se debe entregar al partido accionante será el nombre y sección electoral de los ciudadanos que fueron insaculados y capacitados en cada distrito electoral, entendiendo éste último, como parte del domicilio de los ciudadanos.

Como se mencionó, los ciudadanos insaculados por el Consejo General deben cumplir los requisitos que señala el código comicial de la entidad, siendo necesario solamente el nombre y sección electoral, para que los partidos políticos puedan cumplir con su función de vigilantes en la conformación de las mesas directivas de casilla.

En otras palabras, la información solicitada por el actor y que se precisó necesaria para que éste pueda realizar su función electoral (nombre y sección electoral) al provenir de la documentación electoral proporcionada por el Instituto Federal Electoral y al estar directamente relacionada con el proceso de selección de los ciudadanos que participan en el procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla, forma parte del proceso electoral comicial local, donde su desconocimiento por parte de los integrantes del Consejo General no contribuye a fortalecer la transparencia, certeza y objetividad del proceso de selección<sup>13</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En concreto, los datos personales antes precisados, si bien son de naturaleza confidencial también tienen el carácter de electoral por estar vinculados al proceso de selección de los ciudadanos que pueden resultar nombrados como integrantes de las casillas, además revisten importancia para el interés estatal (al renovar a los titulares de los poderes gubernamentales), lo que hace lícito su uso exclusivamente para los fines señalados por la norma.

Resulta orientador al tema el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis 14/2011 de rubro: **DERECHO**

<sup>13</sup> Criterio que es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-40/2010.

**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL LO TIENEN RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES.**

En esa línea argumentativa, la información solicitada por el recurrente se ubica parcialmente dentro de las excepciones que señala el artículo 16 constitucional por causas de interés público, al tratarse de la función electoral y ser necesaria para el cumplimiento de sus funciones como integrante del Consejo General y como entidad de interés público, siendo lícito proporcionar al actor únicamente el nombre y sección electoral, por así disponerlo además, el artículo 166 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, en el sentido que debe proporcionarse a los representantes de los partidos políticos la información referente al procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla.

El anterior derecho debe ser interpretado de manera extensiva y no restrictiva porque en la misma disposición prevé que el Presidente del Consejo respectivo no podrá negarse a proporcionar la información, reconociendo el derecho de los partidos políticos a verificar las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración, y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 29/2002, con el rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER RESTRICTIVA.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló: *"...el Partido de la Revolución Democrática nunca señaló en la solicitud primigenia, el objetivo que pretendía con el listado de nombres y direcciones de los ciudadanos insaculados, notificados y capacitados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, por lo que es dable concluir que fue correcta la negativa del*

*Director de Capacitación del Instituto...*" pues ese hecho no fue tomado en cuenta por la misma autoridad para negar la solicitud de información, pues como quedó demostrado únicamente se limitó a mencionar que era de tipo confidencial.

Asimismo, del análisis de la solicitud primigenia, se advierte que está sustentada en el artículo 51, fracción II del código comicial local, lo que hace presumir que el peticionario estimó suficiente aducir de manera implícita que la información era procedente por cuanto a que le asistía el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral que actualmente está en curso.

De esta manera, aunque de manera sucinta, el actor hizo referencia a que el objetivo de la información solicitada estaba vinculado con su derecho de participación en el proceso comicial, por lo cual, si la autoridad responsable estimó que la premisa del actor era incorrecta le correspondía señalarlo de manera fundada y motivada al momento de emitir respuesta a lo solicitado.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la información es la base para que los partidos puedan discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y formación de los actos que integran el proceso electoral, así como para impugnarlos, en caso de que estén inconformes con lo decidido, siendo en sí misma un valor garantizado directamente por el Estado mexicano, y los partidos políticos como cualquier persona tienen derecho a ella, conforme con el artículo 6 de la Constitución, el cual establece el derecho a la información y el deber del Estado de garantizarlo.<sup>14</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Debe precisarse que el principio de finalidad debe ser entendido de una manera distinta como pretende la autoridad responsable, pues éste opera en materia de transparencia, no para el sujeto que solicita la información, sino para la autoridad obligada a proporcionarla, porque los datos

<sup>14</sup> SUP-JRC-55/2010.

gubernamentales o personales que tiene en su poder con motivo de sus funciones debe utilizarlo para los exclusivos fines que fueron obtenidos.

Por tanto, le asiste parcialmente la razón al apelante cuando afirma que la información solicitada es necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, la de participar en la observación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 51 fracción II del código de mérito.

Bajo esa tesitura, se encuentra en lo correcto el recurrente al manifestar, la procedencia de su solicitud en términos del artículo 166 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, que prevé el derecho de los representantes de los partidos políticos para acceder a toda la información en el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, con el fin de cumplir sus fines como entidades de interés público.

En cuanto a lo afirmado por el recurrente respecto de que la contestación de la autoridad es contradictoria, le asiste la razón, porque por un lado, la autoridad se funda en el artículo 166, último párrafo del Código Electoral del Estado de México que prevé el acceso a toda la información en el procedimiento en cuestión, y por el otro, determina negar la solicitud al actor.

Entonces, no es dable que la autoridad responsable le haya sugerido al actor, solicitar ante los Consejos Distritales por medio de sus representantes políticos, la información pues como ha quedado precisado el procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla se compone de varias etapas, teniendo el derecho a participar en cada una de ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual manera es incongruente la opinión técnica porque si en términos de lo dispuesto por el artículo 171 del código comicial de la entidad, los partidos políticos pueden objetar los nombramientos de los funcionarios que componen las casillas con mayor razón les asiste el derecho a obtener la información generada en la primera insaculación realizada por

el Consejo General, para verificar que los ciudadanos notificados y capacitados cumplan con los requisitos que señala la ley de la materia.

Por otra parte, no es correcto lo sostenido por la autoridad responsable al establecer que la solicitud no fue incluida en el orden del día de la sesión del Consejo General, además de considerar que la información no es indispensable para la discusión de temas competencia del mismo; porque como acertadamente lo afirma el actor, este Tribunal ya se pronunció al respecto en el recurso de apelación RA/19/2010, al señalar que si bien es cierto, los representantes de los partidos políticos sólo tienen derecho a voz y no a voto, también lo es que sus intervenciones verbales en las sesiones del Consejo General pueden servir para modificar el sentido de un proyecto.

Este criterio de igual manera es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Tesis relevante S3EL 028/2001: **"INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO"**<sup>15</sup>.

Además, el ejercicio del derecho de acceso a la información, como ya ha quedado expuesto, no puede estar condicionado o sujeto a requisitos, como la inclusión en el orden del día de alguna sesión, pues al estar vinculada al proceso electoral se constituye en una cuestión de orden público.

Aunado al hecho de que en ninguna disposición en la ley de la materia se aprecia distinción alguna en cuanto a la calidad de los representantes de los partidos políticos como miembros del Consejo General, porque el espíritu del legislador fue dar un trato igualitario a todos sus integrantes,



<sup>15</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en la tercera época, visible en las páginas 663-664.

independientemente de su carácter, por tanto, donde la ley no distingue no corresponde al juzgador distinguir.

En armonía con esta disposición el legislador decidió abrir el acceso a la información confidencial a todos los miembros de los consejos, sin hacer distinción entre los diversos integrantes. El único requisito que se desprende de la norma es que la información que requieran los partidos políticos sea para el cumplimiento de sus funciones previstas en la ley.

Lo resuelto es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis 15/2009, con el rubro: **"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**<sup>16</sup>.

Por otro lado, es incorrecto lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de otorgar la información hasta que sean nombrados los ciudadanos como funcionarios y concluya el procedimiento, aduciendo que sólo hasta ese momento se harían públicos los datos, pues como ya ha sido expuesto, el partido político tiene derecho a intervenir en cada una de las etapas del procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla, a través de su vigilancia teniendo como base la información que para tal efecto le proporcione el Presidente del Consejo respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez precisado que parte de la información solicitada se encuentra dentro de la excepción legal del artículo 166 del código comicial, se analiza la procedencia de la solicitud en cuanto a la forma y términos que fue planteada por el actor (hasta el catorce de marzo del año en curso y en formato digital), en los siguientes términos:

La primera etapa denominada "notificación, verificación de requisitos y capacitación a ciudadanos insaculados", derivada de la primera insaculación realizada por el Consejo General, se realiza dentro del


<sup>16</sup> Consultable en el portal de Internet [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

periodo del ocho de marzo al treinta de abril del año en curso (cincuenta y cuatro días), como lo señala el apartado 2.1.4.3 del Programa de Capacitación Electoral para el proceso electoral de dos mil doce aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/152/2011.

Las anteriores actividades las realizan los Consejos respectivos quienes envían todos los días de manera electrónica a la Dirección de Capacitación la información generada, atendiendo a lo dispuesto por el citado apartado 2.1.4.5 del citado programa.

No obstante, los reportes diarios a que se hace alusión, no contienen la información solicitada por el actor que este Tribunal estimo como viable, pues de acuerdo al anexo b del acuerdo 152 de dos mil once, el formato que se envía, es el siguiente:

Reporte Diario del Capacitador Primera Etapa  
Proceso Electoral 2012



**Julio 2012**

Nombre:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE(S)
DISTRITO	CARECERA	MUNICIPIO
FECHA	No. DE AREA DE RESPONSABILIDAD	NUMERO DE REPORTE

		Secciones				
<b>Notificación</b>	Causales de no notificación	Total de capacitados:				
		Total de notificaciones:				
	1	Impedimento físico o enfermedad				
	2	Ausencia temporal				
	3	Cambio de domicilio				
	4	Fallecimiento				
	5	Domicilio no verificado				
	6	Negativa expresa				
		Total de no notificaciones:				
		Total global (notificaciones y no notificaciones al día):				
<b>Capacitación</b>	Tipo	Total de casillas a instalar:				
		1	Centro de capacitación			
		2	Itinerante			
		3	Democrática			
	Causales de no capacitación	Total de capacitados:				
	1	No sabe leer ni escribir				
	2	Tendrá más de 70 años para el 1 de julio de 2012				
	3	No tiene credencial para votar con fotografía				
	4	No reside en la sección electoral que señala la credencial para votar con fotografía				
	5	Es servidor público con cargo directivo o con funciones de mando independientemente de su determinación en la administración pública federal, estatal o municipal				
6	Tiene parientes en línea directa horizontal o vertical (hermano, padre o hijo) con algún candidato					
7	No está en pleno ejercicio de sus derechos políticos					
8	Es delegado municipal o miembro directivo de los consejos de Participación Ciudadana					
9	Negativa expresa					
	Total de no capacitaciones:					
	Total de ciudadanos capacitados y no capacitados:					

Nombre y Firma del Instructor que Valida

Firma del Capacitador que Elabora


Clave






Como se puede apreciar, la información que recibe la Dirección es de tipo estadística, que solamente refiere la cantidad de ciudadanos insaculados que fueron notificados y capacitados, así como las secciones en que estos residen, más no el nombre y dirección de estos.

Por otro lado, dicha información sí se encuentra registrada en la hoja de verificación de requisitos y capacitación, cuyo llenado corresponde a los capacitadores electorales, y que no es del conocimiento de la Dirección de Capacitación, y que para mayor apreciación se inserta a continuación:



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**



**VOTO Julio 2012**  
Diputados Locales y Ayuntamiento

**Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación**

No. Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados: \_\_\_\_\_

Sección: \_\_\_\_\_

Fecha de Verificación y Capacitación: \_\_\_\_/\_\_\_\_/2012

El Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 144, párrafos segundo y cuarto del Código Electoral del Estado de México, expide por acuerdo del Consejo General, la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, que deben reunir los ciudadanos sorteados para integrar los Mesas Directivas de Casilla.

**NOMBRE COMPLETO:** \_\_\_\_\_

PRIMER APELLIDO                      SEGUNDO APELLIDO                      NOMBRE(S)

**EDAD:** \_\_\_\_\_ **CLAVE DE ELECTOR:** \_\_\_\_\_

**DOMICILIO:** \_\_\_\_\_

CALLE                      No. INTERIOR

No. EXTERIOR                      COLONIA                      LOCALIDAD

MUNICIPIO                      CÓDIGO POSTAL                      TELÉFONO (s)

Marque con "X" el cuadro que corresponde:

REQUISITOS	¿Cumple el Requisito?		
	SI	NO	
Sabe leer y escribir			
Tendrá menos de 70 años para el 1 de julio de 2012			
Tiene credencial para votar con fotografía			
Reside en la sección electoral que señala su credencial para votar con fotografía			
Es servidor público con cargo definitivo o con funciones de mando independientemente de su denominación en la administración pública (federal, estatal o municipal)			
Tiene parentesco en línea directa horizontal o vertical (hermano, padre o hijo) con algún candidato registrado para el presente proceso electoral			
Está en pleno ejercicio de sus derechos políticos			
Es delegado municipal e miembro directiva de los Consejos de Participación Ciudadana			
Negativa expresa			

**ESCOLARIDAD**  
(Anote en el cuadro el número que corresponda o la especialidad del ciudadano conforme a la relación siguiente)

1. Sin estudios	6. Quinto de Primaria	11. Preparatoria o Técnica Incompleta	16. Especialidad
2. Primero de Primaria	7. Sexto de Primaria	12. Preparatoria o Técnica	17. Maestría Incompleta
3. Segundo de Primaria	8. Primera de Secundaria	13. Licenciatura Incompleta	18. Maestría
4. Tercero de Primaria	9. Segundo de Secundaria	14. Licenciatura	19. Doctorado Incompleto
5. Cuarto de Primaria	10. Tercero de Secundaria	15. Especialidad Incompleta	20. Doctorado

Capacitado:  SI  No      Modalidad de la Capacitación: Centro  Itinerante  Domiciliaria

**¡IMPORTANTE!** El Capacitador Electoral, informará al ciudadano sorteado lo siguiente: Si con posterioridad a la notificación y capacitación que usted recibió, llegara a detectar que tiene parentesco en línea directa horizontal o vertical (hermano, padre o hijo) con algún candidato registrado para las elecciones de Diputados o Ayuntamientos, deberá informarlo de inmediato al capacitador e a la autoridad del Instituto Electoral del Estado de México correspondiente, con la finalidad de no hacerse merecedor a la sanción que establece el artículo 317 fracción VII del Código Penal vigente para el Estado de México.

Manifestación que realice el ciudadano bajo protesta de decir verdad, para los efectos legales e que haya lugar, firmando al calce para la debida constancia.

Firma del Ciudadano Sorteado
Nombre y Firma del Capacitador
Clave



Por tanto, se concluye que la Dirección de Capacitación no cuenta con los datos solicitados, encontrándose en poder de los Consejos Distritales, por lo cual, a fin de cumplir con esta exigencia, la Secretaría Ejecutiva General, deberá implementar los mecanismos necesarios de modo que los mencionados Consejos, a través de su presidencia le hagan llegar de manera digital un listado que contenga únicamente el nombre y sección electoral de los ciudadanos que en la fecha indicada por el actor, hayan sido notificados y capacitados, esto con la finalidad de que puedan ser entregadas al instituto peticionario.

Lo anterior para que con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XVII y XXIII; el Secretario Ejecutivo General realice la certificación y entrega al peticionario del medio magnético que contenga la información antes referida.

Siendo importante destacar que la información en cuestión, deberá ser proporcionada al recurrente antes del treinta de abril a fin de permitirle que cuente con ella, en forma previa a la segunda insaculación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No obstante lo expuesto, al resolverse procedente el otorgamiento de la información al recurrente respecto al nombre, y parcialmente por lo que hace al domicilio, se le hace de su conocimiento que la información que se le entregará debe usarla exclusivamente sólo con fines de vigilancia en el desarrollo del procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla, donde no le está permitido realizar acto de molestia alguno a los ciudadanos o reproducirla ni transmitirla a otros sujetos, debiendo guardar su confidencialidad, en cumplimiento a su obligación de secrecía prevista por la norma electoral, en su calidad de miembro integrante del Consejo General.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

EXPEDIENTE: RA24//2012

Hecho lo anterior, este Tribunal determina que le asiste parcialmente la razón al apelante resolviendo que el oficio IEEM/DC/985/201, emitido por la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Capacitación contraviene el principio de legalidad al no estar debidamente fundado y motivado, por lo que se instruye a dicha autoridad a la entrega de un *listado de ciudadanos insaculados que ya fueron notificados y capacitados que contenga el nombre y sección electoral con corte a la fecha de catorce de marzo del año en curso al actor en su carácter de integrante del Consejo General por haberse acreditado que sólo esa información es indispensable para el cumplimiento de sus funciones como entidad de interés público.*

Por lo anterior, se consideran **parcialmente FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en contra la negativa de la autoridad para proporcionarle la información que solicitó, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 166 del Código Electoral del Estado de México; 5, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al infringir el principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MÉXICO

**SEPTIMA. Efectos de la sentencia.** Al resultar parcialmente fundados los agravios aducidos por el actor, lo procedente es **REVOCAR** el oficio IEEM/DC/985/201, emitido por la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable haga entrega al Partido de la Revolución Democrática del *listado de ciudadanos insaculados que ya fueron notificados y capacitados que contenga el nombre y la sección electoral con corte a la fecha de catorce de marzo*

del año en curso", en la forma y términos precisados en la consideración jurídica sexta, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la notificación de esta resolución, debiendo informar a éste órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción I, 301, fracción II, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SE RESUELVE**

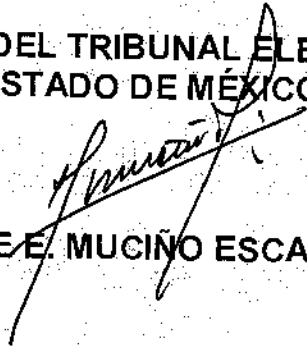
**PRIMERO. SE REVOCA** el oficio IEEM/DC/985/201, emitido por la Secretaría Ejecutiva General a través de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México entregue la documentación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en las consideraciones jurídicas sexta y séptima del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, **por oficio** al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México y a través de éste, a la Dirección de Capacitación, agregando copia del presente fallo; a los demás interesados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319, 320, párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

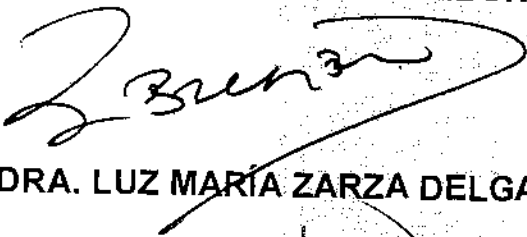
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestros en Derecho Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Licenciado Héctor Romero Bolaños; siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**



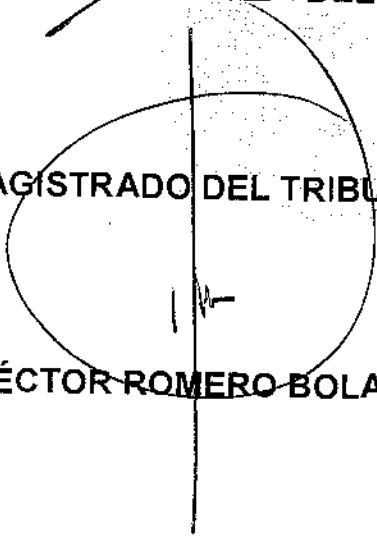
**DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



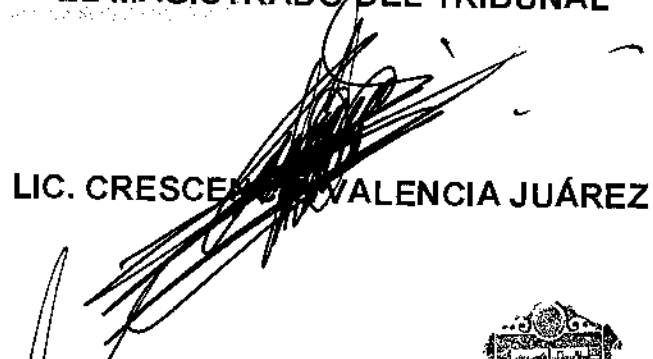
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



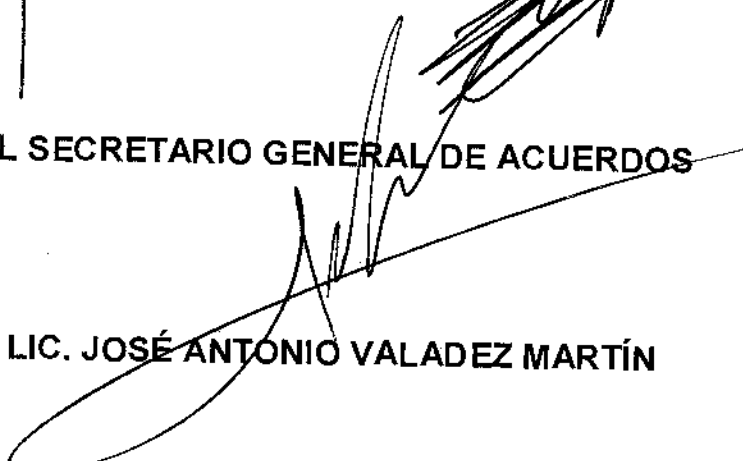
**LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**LIC. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**